Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES
ISSN 2600-5549/ Vol. 6 / Nro. 3 / septiembre-diciembre / Año. 2023 / pp. 328 - 349

COMENTARIO DE SENTENCIA

DESAFIOS ACTUALES DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL

CURRENT CHALLENGES OF THE COURT OF CASSATION IN CRIMINAL MATTERS

Guillén Zambrano, Byron Javier;
byron.guillen@cortenacional.gob.ec;
Juez de la Corte Nacional de Justicia,
Quito, Pichincha, Ecuador;
https://orcid.org/0009-0008-2361-4992

https://www.doi.org/10.61154/dje.v6i3.3236

Recibido:20/05/2023
Revisado: 26/06/2023
Aprobado: 28/07/2023
Publicado: 01/09/2023

RESUMEN

Con la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 10-2015 dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, que regulaba una fase de admisibilidad del recurso de casación en materia penal, y con la emisión de la Resolución No. 04-2022 que contiene las normas que regulan el recurso especial de doble conforme, se presentaron varias problemáticas respecto al recurso de casación. En el presente artículo se analiza la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Nacional de Justicia respecto a las cuestiones previas que el Tribunal de casación debe verificar para convocar a una audiencia de fundamentación del recurso de casación como la temporalidad del recurso, legitimación para interponer el recurso, y que se trate de una resolución judicial recurrible en sede casacional; así como los argumentos y cargos que pueden plantearse en una audiencia de fundamentación de recurso de casación en materia penal. Para el efecto se analizan sentencias emitidas por la Corte Constitucional, Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y sentencias emitidas por la

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Recurso de casación en materia penal; recurso especial doble conforme; temporalidad del recurso de casación; fundamentación del recurso de casación.

ABSTRACT

This article analyzes various issues regarding the Court of cassation with the declaration of unconstitutionality of the Resolution No. 10-2015 that had regulated the cassation´s admissibility and entry into force the Resolution No. 04-2022 issued by the National Court of Justice. The main pursuit of this article is analyzes de the jurisprudential line adopted by the National Court of Justice regarding the preliminary issues that the Court of Cassation must verify to suit a hearing to substantiate the appeal, such as the temporality of the appeal, legitimacy to file the appeal, and if the resolution could be appeal; as well as the arguments and charges that may be raised in a hearing in the Court of Cassation. For such purposes this article contains various sentences of the Constitutional Court and the National Court of Justice.

CONTENT DESCRIPTORS: Cassation appeal in criminal matters; special double conforming appeal; temporality of the appeal; justification of the appeal.

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se analizarán los desafíos actuales del recurso de casación en materia penal considerando que desde finales del año 2021 este recurso no cuenta con una fase de admisibilidad, toda vez que la Resolución No. 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia fue declarada inconstitucional. Además, con la expedición de la Resolución No. 04-2022 que contiene normas que regulan el recurso especial de doble conforme, se generaron nuevas líneas y desafíos que debe enfrentar el Tribunal de Casación.

Se revisará y analizará la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Nacional de Justicia respecto a las cuestiones previas que el Tribunal de Casación debe verificar, para convocar a una audiencia de fundamentación del recurso de casación como: la temporalidad del recurso, legitimación para interponer el recurso, y que se trate de una resolución judicial recurrible en sede casacional.

Así también, se analizarán los argumentos y cargos que pueden plantearse en una audiencia de fundamentación de recurso de casación, en materia penal, tales como: alegaciones respecto a la nulidad por falta de motivación conforme lo establecido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador y los lineamientos jurisprudenciales emitidos por

la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente los contenidos en la sentencia 1158-17-EP/21 respecto a la garantía de motivación. Además, las alegaciones sobre nulidad procesal de acuerdo con el numeral 10 del artículo 652 del COIP, y finalmente los cargos casacionales conforme lo establecido en el artículo 656 del COIP.

MÉTODOS

Se analizan sentencias emitidas por la Corte Constitucional, Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y sentencias emitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Para ello se utiliza como método empírico el análisis de documentos para la revisión de las sentencias, para la revisión de textos jurídicos doctrinales y jurisprudenciales que aborden las instituciones jurídicas involucradas en los casos en cuestión.

Se revisa jurisprudencia nacional y extranjera para establecer puntos de comparación y se consultan textos clásicos jurídicos.

RESULTADOS

Cuestiones previas a la audiencia de fundamentación del recurso de casación en materia penal.

La Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución No. 10-2015 de 12 de agosto de 2015, realizó un alcance al artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal y estableció que el Tribunal de casación verificará el cumplimiento de requisitos de admisibilidad dentro del recurso de casación. Con esta Resolución existía una fase de admisibilidad a los recursos de casación en materia penal, lo cual principalmente permitía revisar si la pretensión de los recurrentes se centraba en la revisión de prueba y hechos, lo cual estaba prohibido en sede casacional conforme lo dispuesto en el artículo 656, inciso segundo del COIP. Con esto además se permitía garantizar tutela judicial efectiva a las partes procesales y a los administrados, pues al verificarse que un recurso de casación únicamente se planteaba para valorar nuevamente los hechos o la prueba, existía la posibilidad de inadmitirse el recurso de casación y que las victimas obtengan una pronta respuesta de la justicia al contar con una sentencia ejecutoriada.

Mediante sentencia No. 8-19-IN acumulado/21 de 08 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional declaró que la Resolución No. 10-2015 era inconstitucional por la forma, por lo que a partir de esa fecha ya no se cuenta con una fase de admisibilidad del recurso de casación en materia penal, y debe convocarse a audiencia de fundamentación de recurso de casación.

En la actualidad, una vez presentado el recurso de casación, al Tribunal competente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al no existir una fase de admisibilidad, previo a convocar a audiencia de fundamentación del recurso, le corresponde verificar lo siguiente:

Temporalidad del recurso,

Legitimación para interponer el recurso, y

Resolución judicial recurrible en sede casacional.

Temporalidad del recurso de casación

Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal establecido (5 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia Art. 657.1 COIP). Así, se han ido generando las siguientes líneas:

Recurso extemporáneo por no presentarse dentro de los días y horas hábiles: Ejem. Proceso No. 12282-¬2018¬- 00515 /Proceso No. 03283- 2020-00734

En este último se declaró extemporáneo el recurso de casación toda vez que el recurso fue presentado el quinto día hábil después de las 17h00. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 573 del COIP "Plazos. - Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos", en concordancia con el artículo 78 del COGEP que establece: "Son horas hábiles las que corresponden al horario de trabajo que fije el Consejo de la Judicatura. En estas se realizarán las actuaciones administrativas y jurisdiccionales (…)".

Recurso extemporáneo por cuanto el término para interponer el recurso de casación comienza a transcurrir después de resuelto los pedidos horizontales, únicamente para el sujeto procesal que interpuso dicho recurso. Ejem. Proceso No. 06282-2019-02841.

Conforme el último inciso del artículo 255 del Código Orgánico General de Proceso COGEP, norma supletoria en materia penal, si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

Para el Tribunal de casación el término para interponer el recurso de casación comienza a transcurrir después de resuelto el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, únicamente para el sujeto procesal que interpuso dicho recurso. En la causa indicada, una vez notificada la sentencia de resolución de recurso de apelación con fecha 10 de diciembre de 2020, interpone recursos horizontales de ampliación y aclaración la acusación particular

sin que Fiscalía haya presentado impugnación alguna respecto de la sentencia que ratificaba el estado de inocencia de los procesados. Una vez resuelto el recurso de ampliación y aclaración, Fiscalía interpone el recurso de casación el día 24 de diciembre de 2020, esto es, al décimo día de notificada la sentencia emitida por el Tribunal ad quem. Por ello se rechaza el recurso de casación por extemporáneo.

Legitimación para interponer el recurso

Conforme el artículo 657 COIP, el recurso de casación podrá interponerlo los sujetos procesales. En concordancia, el artículo 439 COIP establece que los sujetos procesales son la persona procesada, víctima, fiscalía y defensa.

La línea jurisprudencial de la Corte Nacional enfatiza que el recurso de casación debe ser interpuesto por los sujetos procesales. El artículo 379 del COIP, respecto al delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, establece que la o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles, sin embargo, al no ser identificado como sujeto procesal, el responsable solidario no podría interponer recurso de casación.

Ahora bien, la nueva línea jurisprudencial de la Corte Nacional reconoce que el responsable solidario (no sujeto procesal) también podría interponer un recurso de casación.

Ejem. Proceso No. 15123- ¬2018- ¬00104. Aplicando lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución, y considerando que, de acuerdo a esta norma constitucional, se reconoce a una persona la tutela de sus derechos, así como de sus intereses, y se proscribe la indefensión. Teniendo presente el ámbito protegido por esta norma constitucional, lo más adecuado no es negar la posibilidad de impugnar una sentencia que tiene incidencia directa en su patrimonio, por efecto de una norma sustantiva que determina la responsabilidad solidaria.

El Tribunal de casación indicó que, aunque existiese duda sobre la legitimación procesal para recurrir la decisión, la aplicación del principio pro actione, determina que la impugnación del responsable solidario sea tramitada y no sea rechazada argumentando aspectos formales.

Una resolución judicial recurrible en sede casacional

Sobre la base del artículo 656 del COIP y de la Resolución No. 4-2022 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal de Casación debe verificar que el recurso de casación sea interpuesto contra una sentencia dictada en apelación o en recurso especial de doble conforme, según sea el caso.

De la sentencia dictada en apelación:

A partir de las Reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No 555 del 24 de marzo del 2009, en los delitos de acción penal pública, conforme el artículo 343.2 del Código de Procedimiento Penal, los delitos de

acción penal pública son susceptibles de recurso de apelación, estableciéndose con ello una segunda instancia para aquellas sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales, competentes para conocer y resolver los delitos de acción pública, de los cuales, antes de la indicada reforma, se interponía directamente el recurso de casación.

Siendo el espíritu de la ley, que las sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales sean revisadas por un Tribunal de Alzada (principio del doble conforme), competente para valorar la prueba, y que los sujetos de la relación procesal obtengan de la justicia la tutela efectiva, imparcial y expedita, con observancia de las garantías constitucionales, entre ellos, el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76. 7 de la Carta Magna, sin que en ningún momento queden en la indefensión, y reciban una sentencia justa acorde con la realidad procesal y la correcta aplicación de las garantías constitucionales y tratados internacionales de Derechos Humanos; es evidente que las partes procesales al disponer de recursos de impugnación que la Ley les otorga, no solo tienen el derecho sino la obligación de agotar todas las etapas de impugnación que la normativa procesal penal vigente determina (Caso: 023-2011 de fecha 10 de enero de 2011).

En tal razón, la línea jurisprudencial de esa época declaró “prematuros los recurso de casación de las sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales, cuando no haya agotado el recurso de apelación que la Ley determina; pues las resoluciones al ser apelables, son susceptibles de ser revocadas, reformadas o confirmadas; por tanto, el recurso de casación antes de resolverse la apelación no es admisible; toda vez que, solo cabe el recurso de casación de sentencias cuando se ha agotado la vía ordinaria” (Caso : 023-2011 de fecha 10 de enero de 2011).

Así, la Corte Nacional estableció que no existe casación per saltum de la resolución dictada por el Tribunal de Garantías Penales. (Caso: 0924-2010 Resolución: 023-2011 10-01-2011; Caso: 0871-2010 Resolución: 861-2010 07-12-2010; Caso: 0825-2010 Resolución: 868-2010 08-12-2010). El recurso per saltum es aquel que se interpone ante un tribunal superior sin que se haya pasado por instancias intermedias (Diccionario Panhispánico del español jurídico)

De la sentencia del recurso especial de doble conforme

Mediante la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Corte Nacional de Justicia, se expidieron las normas que regulan el recurso especial de doble conforme, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021 y sentencia No. 8-19 IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, emitidas por la Corte Constitucional, las cuales dispusieron que la Corte Nacional de Justicia dentro del plazo

de dos meses regule provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme en los siguientes casos: 1) para los procesados que son condenados por primera vez en segunda instancia, y 2) para los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación.

Para la Corte Constitucional el derecho al doble conforme:

No se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada. (Sentencia No. 987-15-EP/20 de fecha 18 de noviembre de 2020)

Así también, la Corte Constitucional ha señalado que:

> El derecho al doble conforme que, a diferencia del derecho a recurrir en su sentido abstracto, no se agota en una dimensión adjetiva, sino que existe precisamente para precautelar una dimensión material del proceso, como lo es la protección de la presunción de inocencia del presunto infractor, en el sentido de que garantiza que únicamente se condene a una pena a una persona, si su responsabilidad ha sido confirmada por dos estructuras jurisdiccionales diferentes. (Sentencia No. 987-15-EP/20 de fecha 18 de noviembre de 2020 y Sentencia No. 8-19 IN y acumulado/21 de fecha 8 de diciembre de 2021)

Conforme lo dicho, se debe advertir que las normas reguladas en la Resolución No. 04-2022 entraron en vigencia con la publicación en el Segundo Suplemento Registro Oficial No 44 de fecha 18 de abril de 2022.

En lo que respecta a las resoluciones recurribles en sede casacional, es necesario referirnos al artículo 3 de la Resolución No. 04-2022 que indica: “Artículo 3.- Legitimación activa. - Podrá interponer este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones”.

Si la situación jurídica del procesado se configura en lo dispuesto en el Art. 3 Res. No. 4-2022 de la Corte Nacional, esto es, que haya sido condenado por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado, debe verificarse si previamente interpuso el recurso especial de doble conforme.

Si el procesado no interpuso el recurso doble conforme, no procede su recurso de casación. (No hay casación per saltum). Para llegar a esta conclusión se presentan los siguientes fundamentos:

Es necesario partir del análisis que realiza la Corte Constitucional en las sentencias hito sobre el recurso especial de doble conforme (Sentencia 1989- 17 EP/21 de 3 de marzo de 2021, sentencia 1965-18- EP /21 de 17 de noviembre de 2021, Sentencia 8-19 IN y acumulados 21 de 08 de diciembre de 2021), radica en que nuestro sistema jurídico no garantizaba el derecho al doble conforme, ya que después de una sentencia condenatoria en segunda instancia, el recurrente únicamente podía acceder al recurso de casación, el cual no era un recurso integral y amplio, al contrario, consiste en un recurso limitado que únicamente procede por determinadas causales. Por ello, la Corte Constitucional establece que es necesario garantizar el derecho del procesado al acceder a un recurso amplio e integral cuando es condenado por primera vez en segunda instancia o en casación.

Conforme la sentencia 1965-18- EP /21 de 17 de noviembre de 2021, en la parte decisoria, respecto a los efectos inter pares de la sentencia, la Corte Constitucional, refiriéndose al recurso de doble conforme, estableció que dicho recurso procesal podrá ser interpuesto –en la forma en que lo regule la Corte Nacional de Justicia–debido al efecto inter pares, por las siguientes clases de personas:

(i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y,

(ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección.

(i) **Los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia**:

Al analizar el derecho al doble conforme, la Corte Constitucional mediante la sentencia 1989-17 EP/21 de 3 de marzo de 2021, en el párrafo 38 establece que el “titular del derecho al doble conforme en materia penal es la persona condenada. Al ser un derecho que se otorga al condenado, el doble conforme en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme” (el resaltado me pertenece).

En la mencionada sentencia, la Corte expresamente ha señalado que, de no presentarse el recurso de doble conforme, la condena quedaría en firme, es decir, que el procesado ya no podría acceder al recurso de casación.

En similar sentido, en la sentencia 1965-18- EP /21 de 17 de noviembre de 2021, en la parte decisoria, respecto a los efectos inter pares de la sentencia, la Corte Constitucional estableció que: "Dicho recurso procesal podrá ser interpuesto –en la forma en que lo regule la Corte Nacional de Justicia– por el señor Silvano Reyes Mendoza y, debido al efecto inter pares señalado en el párrafo 50 supra, por las siguientes clases de personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección. *En ambos supuestos, presentado el recurso, la sentencia dictada en él será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión* y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección" (el resaltado me pertenece).

Por lo expuesto, una adecuada lectura de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional permite establecer que, el recurso de doble conforme como medio de impugnación, es un recurso que debe agotarse por el procesado, previo a interponer el recurso de casación. Caso contrario, la Corte Constitucional expresamente hubiera establecido que el procesado bien podía acceder al recurso de doble conforme, o bien podía acceder al recurso de casación sin agotar la instancia del doble conforme.

Es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 1431- 16-EP / 21 de 23 de junio de 2021, dentro de un caso en el que la Corte Nacional negó el recurso de casación por no haber agotado el recurso de apelación cuando entraron en vigencia las reformas al CPP de 24 de marzo de 2009, la Corte declaró vulneración al derecho a recurrir y a la seguridad jurídica.

En este caso, la Corte declaró la vulneración de derechos porque en el caso concreto en las reformas del 2009, disposición transitoria segunda establecía: "Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándole conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión", razón por la cual el recurrente podía acceder directamente al recurso de casación.

Así, la Corte Constitucional declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica bajo el argumento que:

> Existía una normativa que estaba vigente y era aplicable al caso, el Tribunal de casación cambió las reglas del juego y exigió al accionante, arbitrariamente, el

> agotamiento de un recurso que no estaba previsto en el ordenamiento jurídico al momento que se inició y tramitó su causa. En consecuencia, al imponerle condiciones no previsibles en el ordenamiento jurídico aplicable, y con ello impedir que pueda ejercer el derecho a recurrir del fallo, el Tribunal de casación anuló la certeza que deben tener las partes procesales de que su situación jurídica no puede ser modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. (Sentencia No. 1431- 16-EP / 21 de 23 de junio de 2021)

Es decir, que la Corte Constitucional declaró vulneración de derechos por haberse exigido el agotamiento de un recurso que no estaba previsto al momento que se inició y tramitó la causa. Sin embargo, esto no es similar a exigir que se agote el recurso especial de doble conforme para interponer recurso de casación, por dos razones principales:

1) La Corte Constitucional mediante la sentencia No. 1965-18- EP /21 de 17 de noviembre de 2021, ha sido clara en establecer que, desde la publicación de dicha sentencia, los sentenciados por primera vez, en segunda instancia, podrán interponer recurso de doble conforme, en la forma en que lo regule la Corte Nacional, lo cual guarda coherencia con lo dispuesto en la Resolución No. 4- 2022, que entró en vigencia desde su publicación. Por ello, no sería posible establecer una disposición similar a la establecida en las reformas del CPP 2009 respecto a que los procesos que se encuentren en trámite continuaran sustanciándose conforme las reglas anteriores establecidas en el COIP.

2) La propia Corte Constitucional ha establecido que en el caso de prescindirse de la interposición del recurso de doble conforme, la condena quedaría firme (sentencia 1989- 17 EP/21 de 3 de marzo de 2021) y que una vez presentado el recurso de doble conforme, la sentencia dictada en él será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección (Sentencia 1965-18- EP /21 de 17 de noviembre de 2021).

ii) **Los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección**

Este supuesto es diferente al anterior puesto que trata de procesos que se encontraban pendiente de resolver el recurso de casación, o una acción extraordinaria de protección, por lo que la Corte Nacional en la Resolución No. 4-2022 disposición transitoria primera, dispuso lo siguiente:

> Los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en apelación por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación, podrán presentar el

> recurso especial al que se refiere el Capítulo II de esta resolución, para cuyo efecto tendrán el término de quince días contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. En este caso los recursos de casación en trámite se suspenderán, hasta que se resuelva el recurso especial y se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5 numeral 2 y siguientes del Capítulo II de esta Resolución. De no presentarse el recurso especial se sustanciará el o los recursos de casación conforme lo establecido en la ley.
>
> En los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta Resolución, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador. (Corte Nacional de Justicia, Resolución 4-2022)

Lo expuesto es coherente y acorde con la sentencia No. 1431- 16-EP / 21 de 23 de junio de 2021, emitida por la Corte Constitucional, pues se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de los procesados de continuar con el trámite de casación (previsto) en el caso que no se presentare el recurso de doble conforme. Ejemplo. Auto dentro del proceso No. 06571-2020-00372

Fundamentación Del Recurso De Casación (Audiencia)

¿Qué argumentos /cargos puede plantearse en una audiencia de fundamentación de recurso de casación penal?

-nulidad por falta de motivación

-nulidades procesales

-cargos casacionales

-Nulidad por falta de motivación

En el recurso de casación en materia penal procede declarar nulidad de la sentencia si el Tribunal encuentra que la sentencia no se encuentra motivada conforme lo establecido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador y los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente la sentencia 1158-17- EP / 21 de fecha 20 de octubre de 2021 respecto a la garantía de motivación.

La línea jurisprudencial actual de la Corte Nacional indica que la alegación de falta de motivación de la decisión recurrida no constituye un cargo casacional per se, toda vez que la motivación no es una disposición normativa que se debe aplicar o no en un determinado caso, sino que es una garantía del debido proceso que toda decisión de autoridad pública debe

observar para que su decisión sea válida, entendiendo que su ausencia implicaría una vulneración al debido proceso y como consecuencia la nulidad del acto procesal (sentencia). Por ello, el Tribunal de casación debe analizar la alegación de falta de motivación planteada por el recurrente.

¿En qué consiste la garantía de motivación?

La motivación es la obligación de todo operador judicial al emitir una sentencia o una resolución judicial, esta garantía es parte del debido proceso y específicamente del derecho al defensa contemplado en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República.

La motivación permite exteriorizar el razonamiento del juzgador y conocer cuáles fueron las razones, motivos y circunstancias por las cuales el juzgador llega a establecer el convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la existencia material de la infracción y sobre la responsabilidad del procesado, así como dar respuesta a los argumentos planteados por las partes y la valoración de las pruebas aportadas en audiencia de juzgamiento. Las decisiones deben exponer a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se funda, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado por las partes (Corte IDH Caso Escher y otros Vs Brasil de fecha 6 de julio de 2009)

Al referirnos a la garantía de motivación, es importante considerar que la Corte Constitucional ha señalado que hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: se verifica inexistencia de motivación cuando “la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”; hay insuficiencia de motivación cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”; y, la motivación es aparente: “cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, pudiendo ser estos: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad (Sentencia No. 1158- 17 EP / 21 de fecha 20 de octubre de 2021).

Respecto a estos últimos conceptos de vicios motivacionales, la Corte Constitucional ha indicado en qué consiste cada uno de ellos, determinando además que estos son vicios motivacionales que la Corte ha identificado en su jurisprudencia, pero que no es una enumeración estricta, por lo que es claro que, de acuerdo con las reglas de la lógica, se podría advertir la existencia de otros vicios (Sentencia No. 1158- 17 EP / 21 de fecha 20 de octubre de 2021).

Adicionalmente, respecto de la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha establecido que:

La motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos (…) ni una agotadora explanación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación. (Sentencia No. 1892-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 27)

Motivación en materia penal (reforzamiento del estándar de suficiencia)

La Corte Constitucional ha establecido un reforzamiento del estándar de suficiencia en materia penal, bajo el siguiente criterio:

> Asimismo, este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados,17 le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación. (Sentencia No. 2706-16- EP /21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 31-32)

- Nulidades procesales

El Tribunal de casación está obligado a declarar de oficio o petición de parte la nulidad del proceso si al momento de resolver el recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, y declarará la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Son causas que vician el procedimiento:

a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición,

b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código,

c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

La Corte Constitucional determinó la siguiente interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la Constitución de la República del Ecuador:

> Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreó o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa (Sentencia No. 025-17-SEP-CC, de 25 de enero de 2017)

- Cargos casacionales

El recurso de casación no trata de una instancia adicional, sino que es un recurso extraordinario, esto es, que está limitado a causales taxativas establecidas en el Art. 656 del COIP. Es un recurso técnico porque para su interposición y fundamentación requiere de una alta técnica jurídica, que conforme la doctrina se debe sustentar en los principios de taxatividad, trascendencia y autonomía, por lo que se requiere que la fundamentación del recurso de casación contenga ciertos parámetros para poder prosperar un análisis de fondo:

a.- *Indicar una norma jurídica especifica que se considere vulnerada en el fallo impugnado*, lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios números o letras con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado;

b.- *Determinar una causa específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del COIP*, y,

c.- *Argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación* para lo cual el recurrente debe determinar la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error; confrontar el razonamiento del juzgador, sobre interpretación o aplicación de una norma

jurídica que se considera ha provocado un error, con el razonamiento que el recurrente considera se debía haber realizado por el Tribunal Ad quem.

Principio de trascendencia. - En esta cuestión se debe explicar la influencia del error de derecho sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

Principio de autonomía y no contradicción. - El recurrente debe fundamentar cada uno de los cargos de manera independiente y autónoma

(Recurso de casación Procesos No. 24202-2018-00447 / 18282-2020-00602/ 05304-2018-00016 /13284-2018-01581 / 17294-2017-01552).

DISCUSIÓN

Para una adecuada comparación en cuanto al abordaje jurisprudencial de las instituciones jurídicas que se analizan, es prudente establecer:

Causales de Casación en Materia Penal

Conforme el artículo 656 del COIP, el recurso de casación procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley:

Por contravención expresa de la ley. -

Contravención expresa de su texto, cuyo significado literal alude a “obrar en contra de lo que está mandado”, es decir, desatender lo que la norma prescriptiva manda, prohíbe o permite, cuya violación en el plano jurídico se sintetiza en los siguientes presupuestos: i) desconocimiento de la existencia de la norma, y, ii) falta de consideración en su ámbito material de validez: tiempo y espacio. Siendo así la contravención expresa de la ley, como bien afirma, Manuel de la Plaza: “por obvias razones, es el menos frecuente, porque implica desconocimiento total de circunstancias que el juez debe conocer; y, eventualmente, puede implicar dolo o inexcusable ignorancia”. Caso No. 9254-2018-00020- Juez Nacional Ponente Byron Guillén Zambrano.

Ejemplos:

Proceso No. 92542018-00020- delito de abuso sexual (contravención expresa de los artículos 76.3 de la CRE y 5.1 del COIP)

Proceso No. 04281-2018-01022- delito de tráfico ilícito (contravención expresa del artículo 47 numeral 5 del COIP, por lo que se declara a los procesados autores del delito previsto en el artículo 220.numeral 1 literal d) del COIP).

Por indebida aplicación expresamente a su texto. -

La indebida aplicación es una de las formas de violación a la ley, establecida como causal de casación en el artículo 656 del COIP, que consiste en un yerro de subsunción, de selección o de pertinencia, que se perfecciona cuando el juzgador, al emitir una resolución, se funda en una norma que no es aplicable en el caso en concreto, dejando de aplicar la que corresponde, de manera que el error recae en la adecuación de la norma en el caso concreto. (Caso No. 06571-2021-01134- Juez Nacional Ponente Byron Guillén Zambrano)

Ejemplos.

Proceso No. 13284-2020-05333 delito de tráfico ilícito (indebida aplicación del artículo 220.1.b) del COIP, cuando debió haberse aplicado el numeral 2 del artículo 76de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5del COIP).

Proceso No. 06571-2021-01134- Delito de abuso sexual (indebida aplicación del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, cuando en su lugar debió aplicarse el artículo 76.2 de la Constitución de la República, en relación y en armonía con el artículo 5.4 del COIP).

Por errónea interpretación. -

Como ya ha sido criterio de la Corte Nacional, la errónea interpretación de una norma legal implica que la norma se encuentra debidamente aplicada al caso, es decir, la norma es la que era la pertinente y estaba vigente al momento de los hechos; sin embargo, el juzgador le da un sentido diferente al que le corresponde, dándole un alcance que no tiene la norma; este yerro se lo invoca cuando se acusa de haber incurrido en violación directa y el tribunal de casación debe proceder a su análisis con preminencia absoluta de los hechos probados en el proceso y de esta manera la casación cumplirá la función reguladora del derecho, dando un verdadero sentido a la prescripción legal (Causa No. 17721-2018-00026- Juez Nacional Ponente Byron Guillén Zambrano)

Ejem.

Proceso No. 23281-2018-01491 delito de tráfico ilícito (errónea interpretación del artículo 630 numeral 3 del COIP, relativo a la modalidad y gravedad de la conducta)

Sobre valoración de la prueba en el recurso de casación

Conforme el artículo 656 del COIP "(…) No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba."

Sobre la señalada prohibición hay que diferenciar:

1) Las cuestiones relativas a la admisión de la prueba (por ejemplo, ¿es válido este medio de prueba?)

2) Las cuestiones concernientes a la valoración de la prueba (por ejemplo, ¿qué hechos se infieren a partir de este medio de prueba?):

Las primeras suponen un razonamiento judicial cualitativamente distinto a las segundas.

Para responder el primer tipo de cuestiones, se debe argumentar si la producción de un medio de prueba ha observado o no las normas que regulan dicha producción; mientras que para responder al segundo tipo de cuestiones se debe argumentar acerca de qué hechos cabe o no dar por probados a partir de los medios de prueba jurídicamente admisibles, es decir, válidos.

Lo primero es permitido al Tribunal de casación. Si el Tribunal de casación determina que el Tribunal ad quem valoró una prueba inválida, es propio de la naturaleza de dicho tribunal el deber de casar la sentencia a fin de corregir tal error de derecho, excluyendo el elemento probatorio. Lo que no constituye una nueva valoración de la prueba.

Lo segundo se encuentra prohibido en casación (Sentencia Corte Constitucional No. 687-13-EP/20 de 30 de septiembre de 2020)

Sobre el principio non reformatio in pejus

La garantía determinada en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República, establece que “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre” (CRE, 2008, art. 77), garantía que de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional No. 768-15-EP/20, se adecúa al principio denominado non reformatio in peius, principio que es aplicable a todos los recursos de impugnación y se considera conformado por los siguientes elementos: (i) interposición del recurso solamente por el procesado y (ii) prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado (Sentencia No. 768-15-EP/20 de 02 de diciembre de 2020, párr. 17)

De acuerdo con el análisis realizado en la referida sentencia de justicia constitucional, el non reformatio in peius parte del principio acusatorio que fundamenta nuestro sistema de justicia penal, por el cual solamente Fiscalía tiene el ejercicio de la acusación en los delitos de acción penal pública, determinando una estricta división de funciones entre la actividad acusatoria y la actividad jurisdiccional. La Corte Constitucional ha indicado:

Por este principio no es posible condenar en primera instancia sin acusación fiscal. Sin acusación no puede haber juicio y sin juicio no puede haber condena. De este principio se deriva que, si la Fiscalía no plantea un recurso y el procesado sí lo hace, no se puede agravar la pena en otra instancia judicial. En consecuencia, los tribunales de alzada, por el principio acusatorio, tienen prohibición de cambiar las sentencias penales perjudicando al procesado

en el plano sancionatorio, cuando el recurso fue planteado únicamente por la defensa. (Sentencia No. 768-15-EP/20 de 02 de diciembre de 2020, párr. 18)

Lo determinado por la Corte Constitucional se orienta además por lo establecido en el artículo 609 del COIP, que establece la necesidad de acusación en los delitos de acción penal pública, señalando que la etapa de juicio se sustanciará con base en la acusación fiscal, por lo que, si no existe acusación, no habrá juicio.

Así también, la Corte Constitucional ha señalado que la víctima y/o la acusación particular en los delitos de acción penal pública no cuentan con pretensión punitiva, atribución exclusiva y excluyente de Fiscalía General del Estado en virtud del principio acusatorio, por lo que aun cuando la víctima considere que existen elementos suficientes sobre la materialidad y responsabilidad del delito, no puede haber agravación de la pena por la no presentación de recurso por parte de Fiscalía.

No obstante, se reconoce que las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos a consecuencia del delito; y, la no revictimización se consigue, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos (Sentencia No. 768-15-EP/20 de 02 de diciembre de 2020)

Ejemplo: Recurso de casación No. 14255-2020-00353 Juez Nacional Ponente Byron Guillén Zambrano.

CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado en el presente trabajo, se puede concluir que, mediante la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia, se expidieron las normas que regulan el recurso especial de doble conforme, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021 y sentencia No. 8-19 IN y acumulado/21 de fecha 8 de diciembre de 2021 emitidas por la Corte Constitucional, las cuales dispusieron que la Corte Nacional de Justicia regule provisionalmente, a través de una resolución, un recurso para garantizar el derecho al doble conforme: 1) para el caso de los procesados que son condenados por primera vez en segunda instancia, y 2) el caso de procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación.

La propia Corte Constitucional ha establecido que en el caso de prescindirse de la interposición del recurso de doble conforme, la condena quedaría firme (sentencia 1989- 17 EP/21 de 3 de marzo de 2021) y que una vez presentado el recurso de doble conforme, la sentencia dictada en él será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección (Sentencia 1965-18- EP /21 de 17 de noviembre de 2021).

Una adecuada lectura y análisis de las sentencias 1989- 17 EP/21 de 3 de marzo de 2021 y 1965-18- EP /21 de 17 de noviembre de 2021 emitidas por la Corte Constitucional, permite establecer que el recurso especial de doble conforme como medio de impugnación es un recurso que debe agotarse por el procesado previo a interponer el recurso de casación. Caso contrario, la Corte Constitucional expresamente hubiera establecido que el procesado bien podía acceder al recurso de doble conforme o bien podía acceder al recurso de casación sin agotar la instancia del doble conforme.

Por lo tanto, si el procesado teniendo derecho a interponer recurso de doble conforme, no lo presenta y en su lugar interpone recurso de casación, éste recurso no procede por cuanto no hay casación per saltum.

Además, cabe mencionar que, mediante desarrollo jurisprudencial se ha ido regulando la técnica casacional que se le exige al recurrente al fundamentar su recurso de casación, sin que esto limite la facultad oficiosa que tiene el Tribunal de casación conforme lo dispuesto en el artículo 657 numeral 6 del COIP.

El recurso de casación es un recurso técnico porque para su interposición y fundamentación requiere de una alta técnica jurídica, que conforme la doctrina se debe sustentar en los principios de taxatividad, trascendencia y autonomía, por lo que se requiere que la fundamentación del recurso de casación contenga ciertos parámetros para poder prosperar un análisis de fondo:

a.- Indicar una norma jurídica especifica que se considere vulnerada en el fallo impugnado, lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios números o letras con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado;

b.- Determinar una causa específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del COIP, y,

c.- Argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación para lo cual el recurrente debe determinar la parte de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error de derecho; confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un yerro jurídico, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado el Tribunal Ad quem. Esta

argumentación además debe señalar la trascendencia que tendría el error jurídico en la decisión; y, cuando se argumenta la vulneración de varias normas, la fundamentación debe ser autónoma e independiente por cada norma que se acusa vulnerada.

Finalmente, se debe señalar que, en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el recurrente puede presentar alegaciones respecto a la nulidad por falta de motivación conforme lo establecido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador y los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente los contenidos en la sentencia 1158-17- EP / 21 respecto a la garantía de motivación. Así también, las alegaciones sobre nulidades procesales conforme el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, y finalmente los cargos casacionales conforme el artículo 656 del COIP.

REFERENCIAS

Real Academia Española: Diccionario Panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. https://dpej.rae.es/ (Fecha de consulta: 15/05/2023).

López Pinzón L. (2017). La casación en materia penal. Una técnica normalizada y al alcance de todos. Bogotá.

Resoluciones Corte Nacional

Resolución No. 10-2015 de 2015 (Corte Nacional de Justicia). Por la cual se declara la existencia del presente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre el artículo 657.2 del COIP. 12 de agosto de 2025.

Resolución No. 04-2022 de 2022 (Corte Nacional de Justicia). Por la cual se expide las normas que regulen el recurso especial de doble conforme. 30 de marzo de 2022.

Sentencias Corte Constitucional

Sentencia No. 8-19-IN acumulado/21. (2021, 08 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Teres Nuques Martínez). https://acortar.link/juhgRZ

Sentencia No. 1965-18-EP/21. (2021, 17 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador (Alí Lozada Prado). https://acortar.link/wc60gX

Sentencia No. 987-15-EP/20. (2020, 18 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar Marín). https://acortar.link/zYsjan

Sentencia No. 1989- 17 EP/21. (2021, 03 de marzo). Corte Constitucional del Ecuador (Ramiro Ávila Santamaría). https://acortar.link/ji3XSd

Sentencia No. 1431- 16-EP/21. (2021, 23 de junio). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo). https://acortar.link/Stjkxb

Sentencia No. 1158-17- EP/21. (2021, 20 de octubre). Corte Constitucional del Ecuador (Alí Lozada Prado). https://acortar.link/CL8EWP

Sentencia No. 1892-13-EP/19. (2019, 10 de septiembre). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar Marín). https://acortar.link/QTaewO

Sentencia No. 2706-16- EP/21. (2021, 29 de septiembre). Corte Constitucional del Ecuador (Teresa Nuques Martínez). https://acortar.link/HDh4D2

Sentencia No. 025-17-SEP-CC. (2017, 25 de enero). Corte Constitucional del Ecuador (Alfredo Ruiz Guzmán). https://acortar.link/VLTNqo

Sentencia No. 687-13-EP/2. (2020, 30 de septiembre). Corte Constitucional del Ecuador (Alí Lozada Prado). https://acortar.link/T4fXsK

Sentencia No. 768-15-EP/20. (2020, 02 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Ramiro Ávila Santamaria). https://acortar.link/yxsdrv

Recurso de casación Corte Nacional de Justicia

Auto de inadmisión del recurso casación del proceso No. 12282-¬2018¬- 00515. (2023, 20 de enero). Corte Nacional de Justicia (Walter Macías Fernández).

Auto de inadmisión del recurso casación del proceso No. 03283- 2020-00734. (2021, 17 de diciembre). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Auto devolutivo del recurso casación del proceso No. 06282-2019-02841. (2022, 28 de octubre). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Auto dentro del recurso de casación del proceso No. 06571-2020-00372. (2022, 04 de octubre). Corte Nacional de Justicia (Walter Macías Fernández).

Caso: 0924-2010 Resolución: 023-2011. (2011, 10 de enero). Corte Nacional de Justicia.

Caso: 0871-2010 Resolución: 861-2010. (2010, 07 de diciembre). Corte Nacional de Justicia.

Caso: 0825-2010 Resolución: 868-2010. (2010, 08 de diciembre). Corte Nacional de Justicia.

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 15123- ¬2018- ¬00104. (2023, 08 de febrero). Corte Nacional de Justicia (Walter Macías Fernández).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 24202-2018-00447. (2022, 10 de noviembre). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 18282-2020-00602. (2022, 17 de noviembre). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 05304-2018-00016. (2022, 28 de julio). Corte Nacional de Justicia (Felipe Córdova Ochoa).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 13284-2018-01581. (2022, 10 de noviembre). Corte Nacional de Justicia (Felipe Córdova Ochoa).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 17294-2017-01552. (2022, 02 de septiembre). Corte Nacional de Justicia (Mercedes Caicedo Aldaz).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 19254-2018-00020. (2022, 02 de diciembre). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 04281-2018-01022. (2023, 31 de enero). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 13284-2020-05333. (2022, 07 de julio). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 06571-2021-01134. (2023, 09 de febrero). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 17721-2018-00026. (2022, 06 de octubre). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).

Sentencia de recurso de casación del proceso No. 23281-2018-01491. (2022, 15 de febrero). Corte Nacional de Justicia (Byron Guillén Zambrano).